



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: N° 70- 001-33-33-003-2014-00064-00
DEMANDANTE: Luisa Ernestina Gutiérrez Atencia
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Sucre
ASUNTO: Auto de mejor proveer.

CONSIDERACIONES:

Estando el proceso de la referencia al despacho para proferir sentencia, advierte esta unidad judicial, que revisadas las pruebas aportadas al proceso, se observa que no obra en el expediente certificación de tiempo de servicio actualizada, que permita determinar si en la actualidad la parte demandante se encuentra vinculado al Departamento de Sucre, o hasta qué fecha laboró, a fin de determinar frente a las pretensiones de la demanda si existe o no prescripción; por lo que al hacerse necesario el esclarecimiento de puntos oscuros o difusos de la contienda, y amparados en lo establecido en el numeral 2° del artículo 213 del C.P.A.C.A, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

En consecuencia, antes de proferir sentencia y con el fin de esclarecer el punto difuso en el sentido de determinar la existencia o no de prescripción del derecho solicitado, este despacho a la luz de la norma referida, esto es el artículo 213 del C.P.A.C.A., previo a decidir de fondo, decretará la práctica de una prueba de oficio, en el sentido de oficiar a la Secretaria de Educación Departamental, para que dentro del término de **cinco (05)** días siguientes al recibo del oficio, se sirva expedir certificación de tiempo de servicios de la señora Luisa Ernestina Gutiérrez Atencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.551.681 expedida en Sincelejo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, para que en el término de **cinco (05)** días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir a éste proceso certificación de tiempo de servicios de la señora LUISA ERNESTINA GUTIÉRREZ ATENCIA, identificada con C.C. N°64.551.681 expedida en Sincelejo.

SEGUNDO: Una vez allegada la prueba decretada, vuélvase al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez